



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Reparación Directa  
**Radicación N°:** 70-001-33-31-003-**2014-00130-00**  
**Demandante:** Emilio Álvarez Viga y Otros  
**Demandado:** Nación – Instituto Nacional de Vías “INVÍAS” -  
Municipio de San Marcos, Sucre - Agencia Nacional de  
Infraestructura “ANI” - Vías de las Américas

**ASUNTO A DECIDIR:**

Visto la nota secretarial que antecede<sup>1</sup>, se resuelve la solicitud de entrega de título judicial realizada por el apoderado de las partes demandantes.

**ANTECEDENTES:**

En escrito de fecha 4 de marzo de 2020<sup>2</sup>, el apoderado judicial de las partes ejecutantes, quien tiene facultades para recibir, solicita al Despacho la entrega del título de depósito judicial No. 463030000639794, por valor de \$16.697.611.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, se aprobó la liquidación de costas, por valor de \$30.231.258 pesos.

Posteriormente el apoderado de las partes demandantes, no conforme con la decisión anterior, presenta recurso de reposición contra el auto arriba anotado, recurso que fue resuelto el día 18 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, en cual se decidió reponer el auto que aprobó las costas y teniendo como liquidación final de mismas, el valor de \$33.395.223.

Ahora, el apoderado de los accionantes, mediante escrito a folio 1797, solicita la entrega del depósito judicial constituido a favor de los demandantes y que corresponde al pago de 50% de las costas, cancelados por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que, revisada la relación de los títulos depositados a órdenes de este Juzgado, se tiene que se encuentra a nombre de los demandantes el título judicial 463030000639794, por valor de \$16.697.611<sup>5</sup>, para el pago del proceso 70-001-33-31-003-**2014-00130-00**.

<sup>1</sup> Folios 1801 del cuaderno N° 9

<sup>2</sup> Folio 1797 del cuaderno N° 9

<sup>3</sup> Folio 1774 del cuaderno N° 9

<sup>4</sup> Folios 1788 del cuaderno N° 9

<sup>5</sup> Folio 1802 del cuaderno N° 9

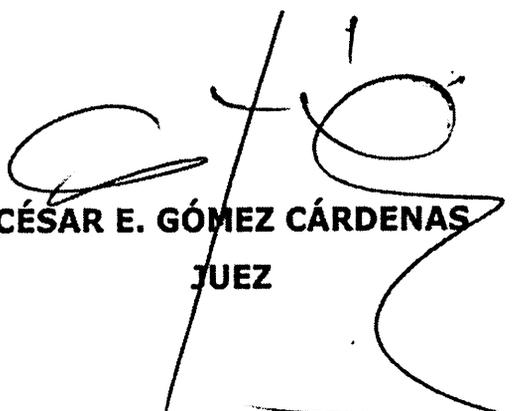
En consecuencia se procederá a la entrega de la suma de dinero depositada a los demandantes, ordenándose a la Secretaría de este Despacho que, una vez ejecutoriado este proveído haga entrega de dicho título judicial al apoderado de los accionantes.

Téngase en cuenta que el procedimiento de autorización y pago del depósito judicial al beneficiario, se sujetará a lo establecido en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se, **DECIDE**

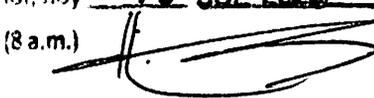
**ÚNICO:** Por Secretaría, entréguese el título judicial 463030000639794, por valor de \$16.697.611, al apoderado de las partes accionantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
las ocho de la mañana (8 a.m.)

  
**SECRETARÍA**



**OJUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 70-001-33-33-003-**2016-00186-00**  
**Demandante:** Nubia Pomares de la Rosa  
**Demandado:** Municipio de Ovejas - Sucre.

**ASUNTO:** Obedézcase y Cúmplase.

Vista la nota secretarial que antecede<sup>1</sup>, y verificado que en providencia adiada el 9 de diciembre de 2019<sup>2</sup> el Tribunal Administrativo de Sucre decidió **REVOCAR** la sentencia proferida el 27 de julio de 2018<sup>3</sup>, por este Despacho dentro de la actuación de la referencia. Por consiguiente el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **DECIDE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia del 9 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 19 JUL 2020 a las ocho de la mañana (8 a.m.)

<sup>1</sup> Folio 112 del cuaderno principal.  
<sup>2</sup> Folios. 19 - 30 del cuaderno de apelación.  
<sup>3</sup> Folios 90 - 97 del cuaderno principal.

  
SECRETARÍA



**OJUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 70-001-33-33-003-2017-00112-00  
**Demandante:** Domingo Manuel Villadiego Pérez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
"COLPENSIONES".

**ASUNTO:** Obedézcase y Cúmplase.

Vista la nota secretarial que antecede<sup>1</sup>, y verificado que en providencia adiada el 27 de septiembre de 2019<sup>2</sup> el Tribunal Administrativo de Sucre decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de agosto de 2018<sup>3</sup>, por este Despacho dentro de la actuación de la referencia. Por consiguiente el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **DECIDE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia del 27 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048, notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
las ocho de la mañana (8 a.m.)

<sup>1</sup> Folio 139 del cuaderno principal.  
<sup>2</sup> Folios. 17 - 22 del cuaderno de apelación.  
<sup>3</sup> Folios 114 - 119 del cuaderno principal.

  
SECRETARÍA

SECRET  
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL  
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



**OJUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 70-001-33-33-003-2017-00312-00  
**Demandante:** Rocío Tuirán Dávila  
**Demandado:** Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
- Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

**ASUNTO:** Obedézcase y Cúmplase.

Vista la nota secretarial que antecede<sup>1</sup>, y verificado que en providencia adiada el 31 de enero de 2020<sup>2</sup> el Tribunal Administrativo de Sucre decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, por este Despacho dentro de la actuación de la referencia. Por consiguiente el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **DECIDE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia del 31 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>1</sup> Folio 186 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios. 32 - 44 del cuaderno de apelación.

<sup>3</sup> Folios 138 - 146 del cuaderno principal.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D. C. 20535

TO : SAC, NEW YORK  
FROM : SAC, PHOENIX  
SUBJECT: [Illegible]

Reference is made to Phoenix airtel dated 1/15/68 and New York airtel dated 1/15/68. The above information was obtained from a review of the files of the Phoenix Office. It is noted that the information was obtained from a review of the files of the Phoenix Office.

The information was obtained from a review of the files of the Phoenix Office. It is noted that the information was obtained from a review of the files of the Phoenix Office.

Very truly yours,  
Special Agent in Charge

Enclosure



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 70-001-33-33-003-**2018-00003-00**  
**Demandante:** Edilberto Enrique Ricardo Yepes  
**Demandado:** Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
- Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

**ASUNTO:** Obedézcase y Cúmplase.

Vista la nota secretarial que antecede<sup>1</sup>, y verificado que en providencia adiada el 16 de diciembre de 2019<sup>2</sup> el Tribunal Administrativo de Sucre decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, por este Despacho dentro de la actuación de la referencia. Por consiguiente el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **DECIDE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia del 16 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

<sup>1</sup> Folio 157 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios. 13 - 27 del cuaderno de apelación.

<sup>3</sup> Folios 109 - 116 del cuaderno principal.

**SECRETARÍA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00166-00.  
**Accionante:** Osiris García Wilchez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifica a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARÍA

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2019-00189-00.**  
**Accionante:** Lenis Isabel Castro Pajaro.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
a las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARÍA

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00190-00.  
**Accionante:** Isneila Martínez Gómez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Municipio de Sincelejo.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para reprogramar audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00194-00.  
**Accionante:** Diana Estella Meza Lázaro.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para reprogramar audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARÍA

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00222-00.  
**Accionante:** Gustavo de Jesús Contreras Estrada.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARIO(A)**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00225-00.  
**Accionante:** Armando Luis Rivero Manjarréz.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para reprogramar audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifica a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARÍA

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2019-00237-00.**  
**Accionante:** Navi de Jesús Ávila González.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán **a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.**

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARÍA(A)

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2019-00253-00.**  
**Accionante:** Pedro Nel Medina Hernández.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Departamento de Sucre.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para reprogramar audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifique a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00254-00.  
**Accionante:** Miryam Ladeus Méndez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para reprogramar audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARÍA

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2019-00255-00.**  
**Accionante:** Luis Emiro Ruendes Jiménez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para reprogramar audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
a las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00257-00.  
**Accionante:** Daira Estella Julio Meléndez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para reprogramar audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARÍA

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00258-00.  
**Accionante:** Yolis del Rosario Aguas Silva.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – Departamento de Sucre.

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para reprogramar audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Remisión en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las echo de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00259-00.  
**Accionante:** Luis Simón Coronado Pérez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para reprogramar audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2019-00261**-00.  
**Accionante:** Aquiles Manuel Guerrero Estrada.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para reprogramar audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00301-00.  
**Accionante:** Esther María Fortich Pinto.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00309-00.  
**Accionante:** Belcy María Vergara Romero.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARÍA

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2019-00311-00.**  
**Accionante:** Sulmira del Carmen Torres Villalobos.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00314-00.  
**Accionante:** Yulieth Karina Tangarife Salazar.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0048 notificación a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARÍA

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00317-00.  
**Accionante:** Eduardo Torres Diz.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán **a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.**

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2019-00318-00.**  
**Accionante:** Gregorio Paternina Cortecero.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00320-00.  
**Accionante:** Frimaldy Luna Romero.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – Departamento de Sucre.

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2019-00330-00.**  
**Accionante:** Omaira de Jesús González Zuñiga.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán **a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.**

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. N° 250.292 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y como apoderado sustituto al Dr. Mauricio Castellanos Nieves, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.732.146 de Bogotá D.C. y T.P. N° 219.450 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARÍA

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2019-00335-00.**  
**Accionante:** Dagoberto Chadid Caldera.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Departamento de Sucre.

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00338-00.  
**Accionante:** Duilio Pestana Rojas.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Departamento de Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

**SECRETARÍA**

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2019-00341-00.**  
**Accionante:** Yina Patricia Ortiz Corena.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Decide el despacho sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, correspondería citar para la celebración de audiencia inicial. No obstante lo anterior, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, introdujo instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>.

Que el decreto 806 de 2020, en su artículo 13 instituyó para la jurisdicción contenciosa administrativa la figura de la sentencia anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación,

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.

la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas<sup>2</sup>, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**TERCERO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 0048 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 10 JUL 2020  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARÍA

<sup>2</sup> Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.